ESTUDIO DE CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD PARA MODIFICATORIO DEL CONTRATO INTERADMINISTRATIVO N°3239 DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2025

CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No.	**3239**
FECHA	**07 DE NOVIEMBRE DE 2025**
PARTES	**DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** **EMPRESA PROMOTORA DE BOLIVAR- RUTA B** identificado con NIT No. 901.848.109-2
OBJETO	**REALIZAR LA GERENCIA INTEGRAL PARA LA INTERVENTORÍA A LA EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS DENOMINADOS: LOTE 1. PAVIMENTACIÓN EN CONCRETO RÍGIDO, MALLA VIAL URBANA DE LA CABECERA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTA CRUZ DE MOMPOX, BOLÍVAR; LOTE2. MEJORAMIENTO EN CONCRETO RÍGIDO DE LA CARRERA 33 ENTRE LAS CALLES 16 Y 22 EN EL MUNICIPIO DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR; Y LOTE 3. CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO RÍGIDO EN LA CALLE DEL MEGACOLEGIO EN LA CABECERA DEL MUNICIPIO DE NOROSÍ, BOLÍVAR**
VALOR	**TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS ($365.685.193) M/CTE**

1. ANTECEDENTES.

1. Que, el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR,** por conducto de la Secretaría de Infraestructura, justifcó la necesidad de suscribir un contrato interadministrativo con el objeto de **"REALIZAR LA GERENCIA INTEGRAL PARA LA INTERVENTORÍA A LA EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS DENOMINADOS: LOTE 1. PAVIMENTACIÓN EN CONCRETO RÍGIDO, MALLA VIAL URBANA DE LA CABECERA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTA CRUZ DE MOMPOX, BOLÍVAR; LOTE2. MEJORAMIENTO EN CONCRETO RÍGIDO DE LA CARRERA 33 ENTRE LAS CALLES 16 Y 22 EN EL MUNICIPIO DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR; Y LOTE 3. CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO RÍGIDO EN LA CALLE DEL MEGACOLEGIO EN LA CABECERA DEL MUNICIPIO DE NOROSÍ, BOLÍVAR".**

2. Que, en consecuencia, el día 7 de noviembre de 2025, las partes, esto es, el **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**, y **EMPRESA PROMOTORA DE BOLIVAR- RUTA B** celebraron el Contrato N°3239, cuyo objeto es: **REALIZAR LA GERENCIA INTEGRAL PARA LA INTERVERVENTORIA A LA EJECUCION DE LOSPROYECTOS DENOMINADOS LOTE 1 PAVIMENTACION EN CONCRETO RIGIDO, MALLA VIAL URBANA DE LA CABECERA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTA CRUZ DE MOMPOX BOLIVAR LOTE 2 MEJORAMIENTO EN CONCRETO RIGIDO DE LA CARRERA 33 ENTRE LAS CALLES 16 Y 22 EN EL MUNIICPIO DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA, DEPARTAMENTO DE BOLIVAR LOTE 3 CONSTRUCCION DE PAVIMENTO RIGIDO EN LA CALLE DEL MEGACOLEGIO EN LA CABECERA DEL MUNICIPIO DE NOROSI BOLIVAR.**

3. Que, de conformidad al acta de inicio se estableció como fecha de iniciación el 26 de enero de 2026.

4. Que, el 26 de mayo de 2026 las partes mediante Modificatorio N°1 acordaron prorrogar el contrato por un termino de siete (7) meses.

5. El contrato interadministrativo actualmente se encuentra en ejecución.

2. SOLICITUD DE LA EMPRESA PROMOTORA DE BOLIVAR- RUTA B

Mediante escrito de 17 de junio del 2026 la **EMPRESA PROMOTORA DE BOLIVAR- RUTA B**, elevó solicitud de adición del contrato del interadministrativo No.3239 de 2025, conforme los siguientes términos:

"En calidad de Gerente General Encargada y Representante Legal de la Empresa Promotora de Bolívar – Ruta B, conforme al Decreto Departamental No. 859 de 2024, y en desarrollo del deber de colaboración armónica entre las autoridades administrativas previsto en los artículos 113 y 209 de la Constitución Política, me dirijo a usted para presentar solicitud formal de adición del valor del Contrato Interadministrativo No. 3239 de 2025 suscrito entre las partes, conforme a las consideraciones que se exponen a continuación:

ASIMETRÍA TEMPORAL ENTRE EL CONTRATO 3239 Y LOS PLAZOS DE EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

Del cruce de los plazos pactados en los Convenios Interadministrativos Nos. 129, 130 y 131, los pactados en los contratos de obra originados de los citados contratos, con los plazos previstos en la Cláusula Tercera del Contrato 3239, se evidencia una asimetría temporal estructural que se resume en la siguiente tabla:

Lote	Convenio de obra (Gobernación – Municipio)	Plazo contratos interadministrativos	Plazo contratos de obra	Plazo Lote en Contrato 3239
Lote 1 Mompox	Convenio 130 de 07/11/2025	10 meses	6meses	4 meses
Lote 2 San Estanislao de Kostka	Convenio 131 de 07/11/2025	8 meses	6 meses	3 meses
Lote 3 Norosí	Convenio 129 de 07/11/2025	6 meses	3 meses	3 meses

Lo propio debe ocurrir con los contratos derivados. Esto significa que, la Empresa Promotora de Bolívar Ruta B deberá ampliar el plazo de los contratos derivados de interventoría de los Lotes 1 Mompox y 2 San Estanislao de Kostka para llevar su ejecución al mismo plazo de los contratos de obra, esto genera una adición en valor, la cual se justifica en los componentes de cada presupuesto de gerencia de interventoría en los dos lotes que se deben prorrogar, que comprende los costos directos e indirectos, gravámenes, tributos y demás costos en que incurra el CONTRATISTA por causa y ocasión de la ejecución del contrato

A continuación, se detalla el valor de los costos de cada lote establecido en el presupuesto del contrato y el estimado con el tiempo de ejecución de los contratos de obra

Lote	Plazo contrato 3239	Presupuesto contrato 3239	Plazo según contratos de obra	Presupuesto Estimado con plazos contrato de obra	Valor adición
Lote 1 Mompox	4 meses	$163.384.472	6 meses	$242.870.462,38	$79.485.990.38
Lote 2 San Estanislao	3 meses	$72.841.040	6 meses	$143.738.523,50	$70.897.483,50
Lote 3 Norosí	3 meses	$129.459.681	3 meses	IGUAL	
Total					**$150.383.474,00**

ALCANCE DE LA ADICIÓN SOLICITADA: AJUSTE DEL VALOR DEL CONTRATO

De manera expresa, la presente solicitud se realiza para la modificación del valor del contrato interadministrativo No. 3239 de 2025 adicionando recursos en la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS ($150.383.474,00) los cuales se adicionarán en los componentes gastos técnicos y gerencia integral

Con fundamento en lo expuesto, nos permitimos poner a consideración de la supervisión para su estudio

y aprobación la adición del contrato interadministrativo No. 3239 de 2025 en la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS $150.383.474,00 justificado en el presente oficio y en los documentos anexos, de tal forma que permita garantizar la correcta ejecución contractual garantizando la supervisión, revisión, vigilancia y control sobre la ejecución de los contratos de obras sujetos a la interventoría, dentro de los parámetros de costo, tiempo, calidad y legalidad definidos por el Departamento de Bolívar**.**

Los recursos se adicionarán en los componentes gastos técnicos y gerencia integral de la siguiente manera:

Gastos Técnicos	Gerencia Integral	Total Adición
$ 143.890.993,00	$ 6.492.481,00	$150.383.474,00

3. PRONUNCIAMIENTO DEL SUPERVISOR DEL CONTRATO.

Mediante oficio GOBOL-26-040241 del 19 de junio de 2026, la Supervisora del precitado contrato interadministrativo, en cabeza de la Secretaría de Infraestructura, emitió concepto frente a la solicitud presentada, en los siguientes términos:

"En mi calidad de Secretaria de Infraestructura y supervisora del Contrato Interadministrativo No. 3239 de 2025, cuyo objeto consiste en "Realizar la Gerencia Integral para la Interventoría a la ejecución de los proyectos denominados: Lote 1. Pavimentación en Concreto Rígido, Malla Vial Urbana de la Cabecera Municipal del Distrito de Santa Cruz de Mompox, Bolívar; Lote2. Mejoramiento en Concreto Rígido de la Carrera 33 entre las Calles 16 y 22 en el Municipio de San Estanislao de Kostka, Departamento de Bolívar; y Lote 3. Construcción de Pavimento Rígido en la Calle del Mega colegio en la Cabecera del Municipio de Norosí, Bolívar", me permito emitir concepto favorable para la suscripción de un modificatorio orientado a adicionar recursos al citado contrato."

La presente solicitud se fundamenta en el requerimiento elevado por la Empresa Promotora de Bolívar– Ruta B, mediante el cual se expone la necesidad de ajustar el valor contractual para garantizar la continuidad de la gerencia integral y de las actividades de interventoría derivadas de los proyectos objeto del contrato. Lo anterior obedece a que los plazos efectivos de ejecución de los contratos de obra de los lotes correspondientes a los municipios de Santa Cruz de Mompox y San Estanislao de Kostka superan los plazos inicialmente previstos para la interventoría, circunstancia que genera la necesidad de ampliar la cobertura técnica, administrativa, financiera, ambiental, social y de seguridad y salud en el trabajo requerida para el adecuado seguimiento y control de las obras.

De acuerdo con la evaluación presentada por Ruta B, la adición requerida asciende a la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS ($150.383.474) M/CTE, valor que corresponde a los mayores costos asociados a la ejecución de la interventoría de los proyectos de los lotes 1 y 2, necesarios para mantener la vigilancia integral de los contratos de obra hasta su culminación

Esta Secretaría verificó la disponibilidad de los recursos necesarios para respaldar la modificación propuesta, encontrándose expedidos los siguientes Certificados de Disponibilidad Presupuestal:

- *CDP No. 690 de 2026 por valor de $79.485.990, correspondiente al proyecto "Pavimentación en Concreto Rígido, Malla Vial Urbana de la Cabecera Municipal del Distrito de Santa Cruz de Mompox, Bolívar".*
- *CDP No. 694 de 2026 por valor de $70.897.484, correspondiente al proyecto "Mejoramiento en Concreto Rígido de la Carrera 33 entre las Calles 16 y 22 en el Municipio de San Estanislao de Kostka, Departamento de Bolívar"*

En consecuencia, se cuenta con el respaldo presupuestal requerido para atender la totalidad de la adición solicitada, garantizando la financiación de las obligaciones derivadas de la modificación

contractual. Desde el punto de vista técnico y contractual, la modificación propuesta resulta necesaria para asegurar la continuidad de las labores de interventoría durante toda la ejecución de los contratos de obra, evitando afectaciones al seguimiento, control y verificación de las obligaciones contractuales, así como a la adecuada inversión de los recursos públicos destinados a los proyectos. Igualmente, la adición solicitada no implica modificación del objeto contractual ni alteración de la finalidad perseguida por las partes, sino que constituye una medida necesaria para garantizar el cumplimiento integral de las obligaciones a cargo de la gerencia de interventoría y la correcta ejecución de los proyectos objeto de vigilancia.

Por las razones expuestas, esta Supervisión considera técnica, financiera y jurídicamente procedente la adición de recursos al Contrato Interadministrativo No. 3239 de 2025 por valor de $150.383.474 M/CTE, y en consecuencia solicita respetuosamente a esa Secretaría adelantar el trámite correspondiente para la elaboración y revisión del respectivo modificatorio contractual.

4.ADICIÓN

ADICIONAR al Contrato interadministrativo No. 3239 del 7 de noviembre de 2025, el valor de **CIENTO CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS ($150.383.474) M/CTE**.

Con fundamento en la información suministrada y avalada por la Supervisión de conformidad con la necesidad por esta constatada, y por consiguiente consignada en el presente estudio de justificación, se efectuará una modificación en la Cláusula 4 “valor del contrato” del Contrato Interadministrativo No. 3239 del 7 de noviembre de 2025.

4. JUSTIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS MODIFICACIONES.

4.1. La finalidad del contrato estatal como fundamento legal de su mutabilidad.

El fin de la contratación estatal en el Estado Social de Derecho se asocia directamente al **interés general**, puesto que el contrato estatal es uno de los instrumentos jurídicos de los que se vale el Estado para cumplir sus fines y prestar de forma continua y eficiente los servicios públicos a su cargo, con la colaboración de particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas.

El interés general se ve honrado por la continuidad y eficiencia en la prestación de los servicios contratados y el feliz término de los mismos, de ahí que las partes contratantes tengan el deber de desplegar toda actividad necesaria para cumplir con el objeto contratado y así lograr los fines públicos, en observancia al principio de conservación de los contratos.

Como lo ha precisado el Consejo de Estado la justificación del **principio general de conservación de los contratos** reside en que no obstante que se pueden observar imperfecciones en el curso de la ejecución del contrato, las partes normalmente tienen interés en mantener vigente el negocio originario, ya que lo contrario supondría comenzar de nuevo con la consecuente pérdida de tiempo y de recursos, razón por la cual se les impone el deber de hacer “lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla” y acordar “los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar rápida y eficazmente” las situaciones que lleguen a presentarse

Encuentra sustento en estos postulados la posibilidad de que las partes modifiquen las condiciones contractuales con el fin de salvar los obstáculos que pueden presentarse durante la vigencia del contrato y que hacen imposible o dificultan su ejecución en las condiciones inicialmente previstas, pactando aquellas que permitan cumplir y llevar a feliz término el contrato.

Así lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-300/12, de la cual se transcriben los siguientes apartes:

> *“Por regla general, **los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del***

***Estado**, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y* 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. En el mismo sentido, en la **sentencia C-949 de 2001**[4], la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos – como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal.[5] Al respecto, vale la pena destacar lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en **concepto del 13 de agosto de 2009**:

*'La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que **la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo**."*

Incluso, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, sostuvo en concepto emitido el 18 de julio de 2002:

"La contratación entendida como un instrumento para alcanzar los fines estatales y satisfacer el interés público, hace que la administración se encuentre facultada para modificar los diseños y estudios previos previstos inicialmente para la ejecución de una obra pública, cuando éstos adolezcan de errores o sean insuficientes o inadecuados, independientemente de la responsabilidad que ello pueda generar:"

"Por consiguiente, si para alcanzar el objeto contractual se hace necesario corregir errores de diseño o buscar soluciones técnicas alternativas frente a eventos no previstos, la administración está en la posibilidad, y en el deber jurídico, de adecuar los diseños y estudios, así ello implique la ejecución de una mayor cantidad de obra y el desarrollo de obras adicionales al objeto contractual (…)"

"Al respecto esta Corporación, en Sentencia de la Sección Tercera, proferida el 6 de septiembre de 1995, expediente No. 7625, dijo:

Límites en este sentido no existen ni pueden existir, porque las exigencias del interés público, el servicio a la comunidad, no pueden quedar comprometidos por el error inicial de la administración contratante o por un cambio en las circunstancias originariamente tenidas en cuenta en el momento de contratar. El interés general debe prevalecer en todo caso y en cualesquiera circunstancias acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal.

"Al respecto esta Corporación, en Sentencia de la Sección Tercera, proferida el 6 de septiembre de 1995, expediente No. 7625, dijo:

"Límites en este sentido no existen ni pueden existir, porque las exigencias del interés público, el servicio a la comunidad, no pueden quedar comprometidos por el error inicial de la administración contratante o por un cambio en las circunstancias originariamente tenidas en cuenta en el momento de contratar. El interés general debe prevalecer en todo caso y en cualesquiera circunstancias (…)"

De lo anterior resulta claro que **es un deber de la administración ordenar las modificaciones necesarias para responder por la buena ejecución de los trabajos y el logro del fin perseguido con la contratación**; es un imperativo de su gestión, al cual no puede sustraerse so pena de incurrir en responsabilidad por omisión, pues iría en contra de lo previsto en el artículo 3 de la ley 80 de 1993. Desde luego que, si las modificaciones requeridas implican adiciones en el alcance del objeto contractual o exigen la creación de nuevos ítems de contrato o variación en los precios unitarios, tales modificaciones deberán recogerse en un contrato adicional; si ellas solo exigen modificaciones de diseño o de cantidades de obra simplemente, no será necesario suscribir un contrato adicional y bastará, entonces, el acuerdo entre las partes." (Subrayas y negrillas fuera de texto)

En esta misma línea, la Corte Constitucional en la sentencia antes referida señaló:

"Es posible que la modificación sea necesaria, aunque sea consecuencia de falta de previsión. En tal evento, si bien la modificación puede ser procedente, en tanto no sea imputable al contratista y de acuerdo con las reglas de distribución del riesgo, ello no exime a los funcionarios de la responsabilidad disciplinaria correspondiente. Al respecto, la Sala de Consulta en el concepto en cita indicó: 'Al respecto se observa que el artículo 16 no califica en absoluto las circunstancias que pueden dar lugar a la parálisis o a la afectación grave del servicio, de manera que es indiferente que fueran conocidas o, si debieron serlo, si se previeron y fracasaron los mecanismos para su regulación, etc. En la actualidad, y dada la teoría constitucional que subyace en materia de prestación de servicios públicos a cargo del Estado, la mejor y más eficiente prestación de ellos, aún en caso de error o culpa de la administración, es razón suficiente para su modificación' (…)".

Dentro de los fundamentos jurídicos se destacan el mandato impuesto en el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, a todos los servidores públicos, en el que se deja una clara obligación y fin, puesto que con la celebración de los contratos y «con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.»

En relación con esta regla, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en Concepto del 5 de julio de 2016, expediente 2278, con ponencia de Germán Bula Escobar, precisó el límite de orden temporal para modificar los contratos estatales de la siguiente forma: **"La posibilidad de modificar un contrato sólo puede ejercerse durante su vigencia, así se trate de la simple prórroga del plazo, pues no resulta viable jurídicamente realizar modificaciones sobre un contrato con un plazo contractual vencido**, como lo ha reiterado el Consejo de Estado". (Negrilla fuera de texto

4.2 Límites a la modificación del contrato estatal.

El que la mutabilidad de los contratos estatales sea posible no significa que pueda llevarse a cabo por la mera voluntad de las partes o de la entidad contratante; por el contrario, la modificación del contrato debe ser excepcional en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica, como lo afirmó la Corte Constitucional en la sentencia C-300/12, en la que manifestó estar de acuerdo con lo expresado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 13 de agosto de 2009 en cuanto a "que la modificación debe obedecer a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal. El Consejo de Estado se ha ocupado de analizar y establecer cuáles son aquellas situaciones que posibilitan la modificación del contrato estatal, bajo el entendido de que existen unos límites y unos presupuestos que se deben cumplir, así como un procedimiento que se debe surtir con dicho fin.

A este respecto traemos a colación el concepto No. 2263 emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado el 17 de marzo de 2016, en el que se realizó un análisis juicioso y concienzudo del tema, del cual se puede concluir que:

- *No es procedente durante la ejecución del contrato modificar aspectos sustanciales del pliego de condiciones que sirvieron de fundamento para la selección objetiva, previstos como requisitos habilitantes y ponderables de las ofertas o como contenido mínimo de la solicitud de elegibilidad, pues se vulnerarían los principios de la libertad de concurrencia, de transparencia y de igualdad de oportunidades.*

- *No es procedente modificar el núcleo esencial del objeto del contrato pues no es posible que el contrato mute o se transforme en un contrato sustancialmente distinto, con independencia de las razones y circunstancias imprevisibles que puedan presentarse.*

 Dentro de los fundamentos jurídicos se destacan el mandato impuesto en el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, a todos los servidores públicos, en el que se deja una clara obligación y fin, puesto que con la celebración de los contratos y «con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.»

En relación con esta regla, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en Concepto del 5 de julio de 2016, expediente 2278, con ponencia de Germán Bula Escobar, precisó el límite de orden temporal para modificar los contratos estatales de la siguiente forma: "La posibilidad de modificar un contrato sólo puede ejercerse durante su vigencia, así se trate de la simple prórroga del plazo, pues no resulta viable jurídicamente realizar modificaciones sobre un contrato con un plazo contractual vencido, como lo ha reiterado el Consejo de Estado".

En este sentido, de la inveterada jurisprudencia del Consejo de Estado se colige que, las modificaciones proceden siempre y cuando estas no consistan en la modificación del núcleo esencial del contrato.

Atendiendo los avances logrados hasta la fecha en el marco de la ejecución del contrato, y en procura de una eficiente y efectiva ejecución de los recursos públicos comprometidos, y en especial, en aras de lograr los cometidos y fines que sustentaron la necesidad y que justificaron la celebración del Contrato Interadministrativo y, en atención a las consideraciones anteriormente expuestas, las partes encuentran procedente celebrar el modificatorio No.2, en procura de atender y cumplir los cometidos estatales, atendiendo al bien común e interés general, principio rector de la inversión de los recursos del erario.

5. OTROS ASPECTOS QUE SE DISPONDRÁN CON LA CELEBRACIÓN DEL OTROSÍ QUE MODIFIQUE EL CONTRATO

5.1 IMPUTACIONES PRESUPUESTALES:

El DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR cuenta con recursos suficientes para amparar los compromisos que se deriven del modificatorio a suscribir, como consta en los Certificados de Disponibilidad Presupuestal No 690 de 12 del mes de junio de 2026 por un valor de **SETENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS MCTE ($79,485,990.00)**, Certificado de Disponibilidad Presupuestal No 694 de 12 de junio de 2026, por valor de **SETENTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE ($70,897,484.00)**

6. GARANTÍAS QUE LA ENTIDAD ESTATAL CONTEMPLA EXIGIR EN EL PROCESO DE CONTRATACIÓN.

En virtud de lo establecido en la CLÁUSULA 15. GARANTÍAS del CONTRATO N°3239 DE 2025 «El Contratista está obligado a restablecer el valor de la Garantía cuando esta se vea reducida por razón de las reclamaciones que efectúe la Entidad, así como a ampliarlas en los eventos de adición», siendo del caso precisar que, al contemplarse una adición de recursos que altera el valor del contrato, se debe proceder de conformidad a la cláusula en mención

Es del caso precisar que, además de haberse estudiado la conveniencia de la modificación a introducir, resulta necesario dejar por sentado:

- Con la modificación que se suscribirá, no se está alterando el objeto de la contratación, puesto que lo perseguido es precisamente garantizar el cumplimiento de los objetivos trazados con la celebración del contrato.

- La modificación quedará condensada mediante un instrumento denominado otrosí, así como la del presente documento de justificación.

- La existencia de un acuerdo escrito como una condición ad substancian actus para modificación del contrato estatal, se cumplirá cuando las partes suscriban el otrosí señalado, donde se incorporará como anexo el presupuesto resultante del balance efectuado por la interventoría del proyecto.

- La solicitud de modificación, en los términos referidos, no genera un desequilibrio en la ecuación económica del contrato.

En razón de las consideraciones aludidas, se encuentran satisfechos los presupuestos legales y jurisprudenciales para modificar el Contrato No. 3239 de 2025.

En consecuencia, se:

CONCLUYE QUE:

Resulta procedente modificar el Contrato interadministrativo No 3239 de 2025 del 7 de noviembre de 2025, cuyo objeto corresponde a **"REALIZAR LA GERENCIA INTEGRAL PARA LA INTERVENTORÍA A LA EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS DENOMINADOS: LOTE 1. PAVIMENTACIÓN EN CONCRETO RÍGIDO, MALLA VIAL URBANA DE LA CABECERA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTA CRUZ DE MOMPOX, BOLÍVAR; LOTE2. MEJORAMIENTO EN CONCRETO RÍGIDO DE LA CARRERA 33 ENTRE LAS CALLES 16 Y 22 EN EL MUNICIPIO DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR; Y LOTE 3. CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO RÍGIDO EN LA CALLE DEL MEGACOLEGIO EN LA CABECERA DEL MUNICIPIO DE NOROSÍ, BOLÍVAR".**

LAURA MELISSA ATOLA CUADRO
SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA
Departamento de Bolívar

[7] *"Art.3º.De los fines de la contratación estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos,* ***las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatale****s, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ella en la consecución de dichos fines. Los particulares por su parte, tendrán en cuenta al celebrar* ***y ejecutar contratos con las entidades estatales que, además de la obtención de utilidades cuya protección garantiza el Estado, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones."*** **(Negrilla fuera de texto).**

[8] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto No. 1952 del 13 de agosto de 2009.
Vemos pues que la finalidad que persigue el contrato estatal de satisfacer el interés general debe prevalecer y es la que hace viable la mutabilidad del contrato, la cual encuentra igualmente sustento en la ***dirección general del contrato*** *que la entidad estatal tiene a su cargo, la cual comprende la facultado el deber de ejercer el control y vigilancia en su ejecución y de realizar las actuaciones preventivas necesarias para que se cumpla su finalidad y objeto, para lo cual la entidad estatal podrá ejercer las facultades excepcionales consagradas en la Ley o acordar con el contratista las modificaciones que resulten necesarias".*